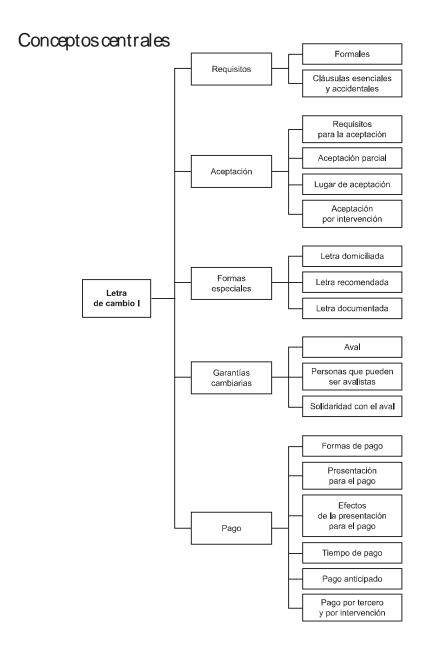
4

# Letra de cambio I

### **Objetivos**

Al finalizar la unidad, el alumno:

- Identificará los hechos históricos, los requisitos formales, las cláusulas esenciales y accidentales de la letra de cambio.
- Distinguirá los tipos de aceptación de la letra de cambio, así como sus requisitos.
- Distinguirá las diversas especies de la letra de cambio.
- Identificará las garantías cambiarias, el concepto y la naturaleza jurídica del aval, las personas que pueden ser avales, así como la solidaridad con el aval.
- Reconocerá las características y circunstancias que se presentan al pagar una letra de cambio.



## Introducción

Para comprender el concepto de letra de cambio resulta necesario analizar sus antecedentes históricos, hacer una retrospectiva de sus orígenes variados y diversos, y comprender así la falta de unificación de criterios entre los autores. Como lo explica Williams, hay dos grupos de autores que argumentan su aparición y utilización: en el primero se encuentran Dupont de

¿Qué correlación tiene el contrato de cambio con el origen de la letra de cambio?

Nemours, Lenormant y Jean Baptiste Say, quienes tratan de ubicarla en pueblos en los cuales, por sus manejos y costumbres en las prácticas comerciales, resulta obvia su utilización, sin precisar las características del documento; en el otro grupo están Vidari, Valery, Colmeiro, por citar algunos, que ubican la aparición de este título en una época precisa con aquellos documentos que presentaban las características que actualmente conocemos.

Dentro del primer grupo de autores destaca Dupont de Nemours, quien expresa que "no era posible que pueblos que desarrollaban tan frecuentemente sus relaciones comerciales, como Fenicia, Cartago, Atenas, Corinto, Alejandría y Roma, desconocieran la letra de cambio", i sin embargo, no precisa los eventos históricos que nos remitan hacia la existencia de dicho documento cambiario, sólo presume su utilización dadas las actividades comerciales de dichos pueblos.

En este grupo de autores destaca el descubrimiento de Lenormant, "quien encuentra en las ruinas babilónicas una tablilla de barro con una inscripción, en la cual aparece un nombrado Ardu-Nama, vecino de Ur, mandando a un tal Marduk-balafirib, de la ciudad de Orcol, que pagase por cuenta de aquél cuatro minas y cinco ciclos de plata a Bel-abad-iddim, apareciendo este documento durante el reinado de Nabonid,

¹ Jorge N. Williams, La letra de cambio y el pagaré en la doctrina. Legislación y jurisprudencia, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1981, p. 12.

último rey de Babilonia (556-538 a. C.)",2 lo que refiere la existencia del contrato de cambio y la letra de cambio como instrumento para su ejecución.

Jean Baptiste Say considera que la letra de cambio surgió en el siglo XIV, asignándole su invención a los Gibelinos de Florencia, quienes al ser expulsados de Italia por los Güelfos se refugiaron en Lyon y Amsterdam donde utilizaban dicho documento en susplazas.

En el segundo grupo, Vidari, citado por Williams, afirma que la primera letra de cambio fue girada en Italia en 1299, mientras que Valery afirma que las letras con un contenido similar a las actuales se encuentran en 1339 (*Un traité de Philippe le Bd, Contributión a l'histoire de la lettre de chang*e, Revue génerale du droit, de la legislatión et de la jurisprudence, 1909, p. 48). Para Pigeonneau y Bravard-Veyrieres, la letra de cambio surge en las ferias de la Edad Media en los siglos XII y XIII. "Colmeiro (*Historia de la Economía Política en España*, t. 2, 1863, p. 297 y ss.), estudió en su obra las célebres ferias de Medina del Campo, organizadas en los reinados de Juan II y Enrique IV, a las cuales asistían los mercaderes de Burgos, Sevilla, Barcelona, Lisboa, Flandes y Florencia, cuya mayor importancia no sólo consistía 'en las compras y ventas francas', sino también 'en los pegamentos y cambios', en la medida que aumentaban las necesidades del comercio 'a la riqueza de los pagos, seguía la gran feria de las letras de cambio'.<sup>3</sup>

El origen de la letra de cambio, como se ha mencionado, también se relaciona con el contrato de cambio. Al respecto, el maestro Eduardo Pallares describe dicho contrato como el de un trueque de monedas, en el que el cambista recibía monedas mientras entregaba otras en sustitución de las que tomaba. Lyon-Cæn Renault, citado por Pallares, dice que "tomando en su aceptación más amplia, la palabra cambio designa el comercio de metales preciosos bajo forma de lingotes o de monedas, así como de los títulos que los representan". Más adelante, analizan los caracteres del convenio llamado contrato de cambio, del cual señalan que "consiste en la obligación que adquiere una de las partes de procurar al otro contratante una suma de dinero en lugar diverso del en que se hace la promesa". "La persona que contrae la obligación ha podido recibir una suma de dinero u otra cosa, mercancias por ejemplo; ha podido conformarse con una simple promesa". 4

Nouguier comenta del contrato y la letra de cambio: "No deben confundirse el contrato y la letra de cambio; ella lo supone y lo pone en acción, pero no lo crea;

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> *Ibid.*, p. 44.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> *Ibid.*, p. 12.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Eduardo Pallares, *Títulos de crédito en general*, Botas, México, 1952, p. 173.

el contrato es el fin, y la letra el medio y el medio único".<sup>5</sup> En la siguiente figura se representa la secuencia y relación del contrato y la letra de cambio.

El girador, el girado y el beneficiario son los elementos personales en la letra de cambio.

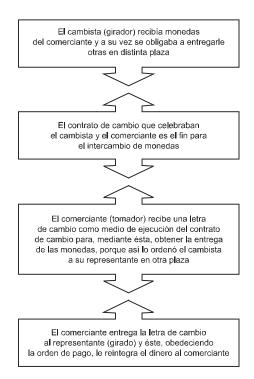


Figura 4.1 Representación del funcionamiento del contrato y de la letra de cambio.

La **letra de cambio** es un título de crédito que consigna la orden incondicional que da una persona llamada girador a otra denominada girado de pagar una suma determinada de dinero en favor de persona determinada denominada tomador o beneficiario en la época y lugar al efecto establecidos en el documento o en aquéllos que la ley presuma.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> *Ibid.*, p. 175.

## 4.1 Requisitos formales de la letra de cambio

La letra de cambio es un documento formal, por tanto, debe contener los requisitos que la Ley establece para poderle otorgar el carácter de título de crédito, además de distinguirlo de otros títulos de esa naturaleza mercantil. El artículo 76 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece los siguientes requisitos.

- 1. La mención de ser "letra de cambio". Este requisito esencial, que lo distingue de los otros títulos de crédito se refiere al rigor de la Ley, que no permite que se emplee una palabra o frase equivalente; su omisión o el empleo de otra frase semejante traerá como consecuencia que no surta efectos de una letra de cambio, aun cuando tenga todos los demás requisitos, por lo que será considerado un documento mercantil diverso de aquellos que traen aparejada ejecución.
- 2. La mención del lugar, día, mes y año en que se gira la letra. Este requisito establece el inicio de la obligación cambiaria para el girador, ya que al suscribir la letra de cambio queda obligado al pago de la cantidad consignada en ella. Asimismo, con dicho requisito se determina si el girador tenía o no la edad legal para poder obligarse, la cual es de 18 años, como lo establece el artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, atento a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 20. de este ordenamiento.
- 3. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero. La característica que distingue la letra de cambio de cualquier otro título de crédito está representada por este requisito, el cual, técnicamente nos refiere a la existencia de dos personas que participan en la obligación cambiaria, una que da la orden incondicional para pagar una cantidad determinada de dinero y la otra que debe acatar dicha disposición en favor del beneficiario del derecho consignado en el título, llamado tomador o beneficiario.
- 4. El nombre del girado. El tomador o beneficiario recibe el documento del girador para presentarlo al giradopara que éste lo acepte o realice el pago. Para esto, se requiere saber a quién debe presentarlo, por lo que en la Ley se establece como requisito forzoso indicar el nombre del girado, así el tomador o beneficiario sabrá a qué persona se le ordena pagar incondicionalmente la suma determinada consignada en el título.

- 5. El lugar de pago. Debe señalarse la plaza en la que se verificará el pago determinado en el título, lo cual resulta de trascendencia ya que, para el supuesto de requerimiento judicial del pago, será juez competente el del lugar señalado en la letra de cambio para hacer el pago. Sin embargo, si no contuviera la designación del lugar en que ha de pagarse, se tendrá como tal el domicilio del girado, y si tuviera varios, la letra será exigible en cualquiera de ellos a libre elección del tenedor.
- 6. La época de pago. Este requisito determina el momento en que se hará exigible la obligación cambiaria consignada en la letra de cambio. La Ley establece cuatro formas de vencimiento de la letra de cambio:
  - a) vendimiento a la vista: en este caso, se hace exigible el cumplimiento de la letra al presentarla
  - b) vendimiento a dierto tiempo vista: si se inserta esta modalidad, el vendimiento de la letra empieza a correr a partir de la fecha de su aceptación, por ejemplo, si se estipuló a tres meses vista, este plazo empezará el día en que el girado, o cualquier otro, haya aceptado el documento
  - d) venámiento a cierto tiempo fecha: esta modalidad de vencimiento empezará a correr a partir de la fecha de suscripción del título, es decir, cuando el girador haya emitido el documento
  - d) vendimiento a día fija en este tipo de vendimiento desde la emisión del documento se ha precisado el día, mes y año en que será exigible su pago

Sin embargo, debemos tener presente que si no se indica la fecha de pago el vencimiento de la letra de cambio será siempre a la vista, así lo dispone la parte final del artículo 79 de la ley de la materia, en consecuencia, se tiene que el título será exigible al presentarse.

7. El nombre de la persona a quien se le va a pagar. La letra de cambio es un título a la orden en oposición de los documentos al portador, por lo que debe señalarse invariablemente el nombre del acreedor, es decir, de la persona en cuyo favor se consigna la orden incondicional de pago. La letra de cambio expedida al portador no producirá efectos de letra de cambio, así lo sanciona el artículo 88 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

8. La firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre. La importancia de este requisito radica en que la firma puesta en este documento le da autenticidad al derecho que incorpora, es decir, otorga confianza al tenedor de que quien así lo haga responderá de su pago.

Así, para el cumplimiento de este requisito, se da la posibilidad de que sea firmada:

- a) por el propio girador: como ya se mencionó, es el girador quien participa en la letra de cambio al emitirla, da la orden incondicional al girado para que la pague y, en este supuesto, suscribe el documento
- b) por un tercero a ruego del girador. el girador le pide a un tercero que lo haga a su ruego, es decir, por petición de quien debe emitir la letra, pero un tercero firma en su lugar. En este caso esimportante no dejar duda de que el girador ha solicitado que otra persona firme por ella en una letra de cambio para validar el título, en este supuesto, además de la firma del tercero, deberá firmar un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe publica, como lo marca el artículo 86 de la ley de la materia, para dejar constancia fehaciente en él de que aunque firma un tercero, quien realmente se obliga es el girador que ha pedido que firme por él ante la imposibilidad de hacerlo personalmente
- d) por un tercero en nombre del girador: para que el tercero actúe en nombredel girador y pueda obligarlo cambiariamente, debe estar facultado para ello, al respecto el artículo 9o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que la representación para otorgar o suscribir títulos de crédito, se confiere:
  - mediante poder, inscrito debidamente en el Registro Público de Comercio
  - por simple dedaración excrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante
  - el artículo 85 establece que los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles, se tendrán como autorizados para suscribir letras de cambio en nombre de éstas, por el solo hecho de su nombramiento en los estatutos

En los tres casos el documento de que se trate ya sea el poder, la declaración o los estatutos respectivos, limitarán las facultades del representante en los términos del documento conferido para la representación, lo que significa que no necesariamente un apoderado por el solo hecho de serlo, estará facultado para obligar a su poderdante si en el poder no se le confiere dicha facultad y sólo se le otorga la representación para determinados supuestos, por ejemplo, para pleitos y cobranzas y no para actos de administración o dominio; lo mismo ocurre en el caso de que la representación se haya otorgado a un tercero ya sea por declaración o que en el acta constitutiva o estatutos conste el nombramiento de administrador o gerente de la sociedad.

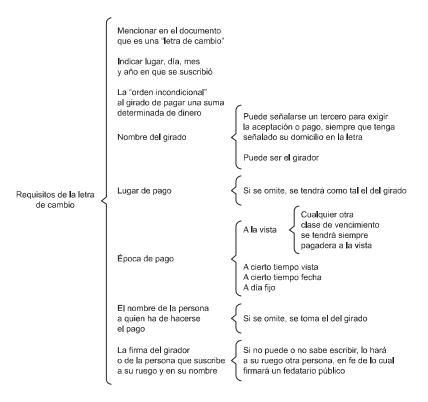


Figura 4.2 Requisitos que debe contener la letra de cambio.

## 4.1.1 Cláusulas esenciales y accidentales

De los requisitos que debe contener la letra de cambio y que se han revisado en el punto anterior, los que a continuación se enfatizan son esenciales, por tanto, de ellos depende que el documento sea considerado título de crédito (cada uno ya ha sido analizado):

- la mención de ser "letra de cambio"
- la indicación del lugar, día, mes y año en que se gira la letra
- la orden incondicional de pago
- el lugar y época de pago
- la persona que emite la letra de cambio, al que se le denomina *grador*
- la persona a quien se le da la orden de pagar una suma determinada de dinero, que se le denomina *girado*
- la persona que funge como acreedor del título, que se le denomina tomador o beneficiario

En el cuerpo de la letra de cambio puede haber otros elementos denominados accidentales, ya que pueden o no existir en este título, pero que una vez que intervienen, obligan a responder por el pago, con las modalidades que la Ley permite para cada caso en especial. Estos elementos son los que a continuación se mencionan:

El aceptante. Que puede ser el girado o un tercero por intervención, una vez que suscribe la letra, queda obligado a su pago con el tomador o beneficiario. El girado, al aceptar la letra, cambia de nombre y se le identificará como aceptante

El recomendatario. Es la persona a quien deberá exigírsel el acceptación y pago de la letra o sólo el pago en caso de negativa del girado para hacerlo, siempre y cuando tengan su domicilio o residencia dentro del lugar señalado en la letra para su pago y a falta de designación en la plaza del domicilio del girado.

El domiciliatario. Cuando el girador señala para el pago de la letra el domicilio o residencia de un tercero y éste será quien haga el pago, la Ley le otorga el carácter de simple domiciliatario.

El avalista. Mediante el aval se garantiza total o parcialmente el pago de la letra de cambio, siendo el avalista la persona que queda obligada de forma solidaria con aquél cuya firma ha garantizado.

El endosante. Es la persona que tiene posesión legal del título y lo transmite a un tercero mediante el endoso.

#### Ejercicio 1

1.	

- 2. El girador de la letra de cambio es aquel que:
  - a) recibe la letra para cambiarla al deudor
  - b) entrega al tomador o beneficiario la cantidad consignada en dicho título de crédito
  - debe pagar el documento al tomador
  - d) da la orden incondicional de pago
- 3. El vendimiento de una letra de cambio a dierto tiempo vista empezará a correr:
  - a) al presentarla
  - b) en la fecha de suscripción del título, es decir, a partir de que el girador haya emitido el documento
  - a) en la fecha de su aceptación
  - d) el día en que será exigible su pago
- 4. Para que una letra de cambio sea firmada válidamente por un tercero a ruego del girador se requiere:
  - a) que el tercero tenga poder notarial
  - b) que el tercero haya sido autorizado previamente mediante simple declaración por escrito
  - d) que además de la firma del tercero, firme un corredor público titulado, un notario o cualquier otro funcionario que tenga fe pública
  - d) que el tercero sea solvente
- 5. Son un ejemplo de elementos accidentales en la letra de cambio:
  - a) la mención "letra de cambio"
  - b) el girado y el girador
  - d) el aval y el recomendatario
  - a) la orden incondicional de pago

## 4.1.2 Aceptación de la letra de cambio

El *girado* o un tercero pueden aceptar la letra de cambio.

El girador al emitir la letra de cambio la entregará al tomador, quien a su vez la presentará al girado para que la acepte, es decir, para que exteriorice su consentimiento de obligarse en los términos consignados en dicho título, para ello es necesario

que estampe su firma en el documento y de esta forma quede obligado cambiariamente, por lo que resulta evidente que el girado mientras no acepte la letra, no está obligado y el responsable de dicha aceptación y pago será el girador, pero una vez aceptada la letra, quien así lo hiciere responde de su pago.

La persona que acepte la letra de cambio se obliga a pagarla en su vencimiento al legitimo poseedor. La aceptación debe constar en la letra, señalar lugar y fecha y expresarse con la palabra "acepto", u otra equivalente, debiendo el girado estampar su firma, pues mediante ésta se acepta plenamente el título y el aceptante se convierte en el obligado principal. Puede omitirse la expresión "acepto", ya que la sola firma del girado es bastante para que se tenga por hecha la aceptación.

La aceptación de una letra de cambio obliga al aceptante a pagarla en su vencimiento, aun cuando el girador hubiere quebrado antes de la aceptación. El aceptante también queda obligado cambiariamente con el girador, pero carece de acción cambiaria contra él y los demás signatarios de la letra.

Puede ser el caso que el girado haya suscrito la letra de cambio aceptándola, pero antes de entregarla al tomador tacha su firma, entonces se entiende rehusada la aceptación, por tanto, el girado queda desligado de la cambial. De lo anterior se observa que, no obstante que el girado haya estampado su firma, mientras el tomador no tenga en su poder la letra, el girado puede rehusar lo que ya había aceptado y por ende no quede obligado cambiariamente.

Sostiene el maestro Cervantes Ahumada: "La letra no puede aceptarse después de su vencimiento, porque ya en esa época la aceptación carecería de objeto: por esa razón no son aceptables las letras a la vista, que vencen precisamente en el momento de su presentación".6

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Raúl Cervantes Ahumada, *Titulos y operaciones de crédito*, 12a. ed., Herrero, 1982, p. 67.

#### 4.1.3 Requisitos para la aceptación

El acto mediante el cual el girado o un tercero por intervención deja de serlo para convertirse en aceptante y principal obligado en la letra de cambio, debe reunir los siguientes requisitos Son requisitos esenciales en la aceptación: que conste en el título y la firma del aceptante.

- a) debe constar en la letra
- b) expresar la palabra "acepto" u otra equivalente
- a) indicar el lugar de aceptación
- d) mencionar la fecha de la aceptación
- e) por último la firma de quien acepta el título, por ejemplo, el girado o un tercero que la acepte por intervención

De acuerdo con la característica de *literalidad*, cabe recordar que el derecho del título se mide en función de su texto, de ahí que se exija que la aceptación deba constar en la letra de cambio, con lo que se manifiesta que quien la ha aceptado, admite ser deudor del monto que en la letra se consigne o por una menor si así se especificó en el momento de su aceptación.

El lugar de aceptación se refiere al sitio que al efecto se señaló por el girador para presentar la letra. Si el girador indica en la letra un lugar de pago distinto de aquel en que el girado tiene su domicilio, el aceptante deberá expresar en la aceptación el nombre de la persona que debe pagarla. Si falta esta indicación, el aceptante queda obligado a cubrir la letra en el lugar designado para el pago.

La fecha de aceptación marca el inicio del cómputo para los vencimientos a la vista o a cierto tiempo vista. Sólo cuando la letra es pagadera en cierto plazo de la vista, o cuando debe ser presentada para su aceptación, dentro de un plazo determinado en virtud de indicación especial, es requisito indispensable para su validez la expresión de la fecha, pero si el aceptante la omitiere, podrá consignarla el tenedor. Cuando sea potestativa la presentación de la letra, el tenedor podrá hacerla a más tardar el último día hábil anterior al del vencimiento.

La firma de quien acepta la letra de cambio junto con la indicación que se refiere a que debe constar en el título, son requisitos esenciales y con ambos se perfecciona la aceptación del título, en el cual queda obligado cambiariamente quien así lo hiciere frente al legitimo tenedor del título.

## 4.1.4 Aceptación parcial

La aceptación de la letra de cambio debe ser incondicional, pero puede limitarse a menor cantidad del monto de la letra. Cualquier otra modalidad introducida por el aceptante equivale a una negativa de aceptación, sin embargo, el girado queda obligado en los términos de su aceptación.

De lo anterior se desprende que el girado, o cualquier otra persona que acepte la letra, puede hacerlo por una cantidad menor del total de la consignada en el título de crédito, pero debe hacer constar dicha circunstancia para que en tales términos quede obligado cambiariamente. Por ejemplo, una letra de cambio consigna la cantidad de 30 mil pesos, el girado al aceptarla coloca la siguiente leyenda "acepto esta letra únicamente por 15 mil pesos", después, la firma, de esta forma su obligación cambiaria se establece por esa cantidad.

#### 4.1.5 Lugar de aceptación

Cuando en la letra se señalen varios lugares para la aceptación, se entenderá que el tenedor puede presentarla en cualquiera de ellos. De acuerdo con el artículo 91 de la ley de la materia, la letra debe ser presentada para su aceptación en el lugar y dirección designados en ella, a falta de indicación de dirección o lugar, la presentación se hará en el domicilio o residencia del girado.

Si el girador indica en la letra un lugar de pago distinto de aquel en que el girado tiene su domicilio, el aceptante deberá expresar en la aceptación el nombre de la persona que debe pagarla. A falta de tal indicación, el aceptante queda obligado a cubrirla en el lugar designado para el pago.

Si la letra es pagadera en el domicilio del girado, al aceptarla puede indicar en esa plaza una dirección donde la letra deba ser presentada para su pago, de no ser que el girador haya señalado alguna.

## 4.2 Aceptación por intervención

No obstante que el girador es responsable de aceptar y pagar la letra cuando no sea aceptada por el girado, no sólo desacredita a éste, sino que el título de crédito pierde la esencia que le da nombre, por lo que en este supuesto, el título puede ser acep-

tado por *intervención* lo que significa que un tercero, ajeno al título, lo acepta en sustitución de quien debió hacerlo y no lo hizo, lo cual favorece la confianza del tomador al haber recibido el título pues "con la intervención se trata de impedir el deshonor que para los obligados cambiarios supone la falta de aceptación o de pago de una cambial".<sup>7</sup>

La aceptación por intervención puede realizarla cualquier obligado en la letra o un tercero.

La aceptación por intervención es el acto mediante el cual una persona designada en el título de crédito o un tercero lo suscribe exteriorizando así su voluntad para aceptarlo, ante la negativa del girado para hacerlo.

Requisito para la procedencia de la intervención. El artículo 102 de la ley de la materia establece que la letra de cambio no aceptada por el girado puede aceptarse por intervención, después del protesto respectivo. Un requisito para la intervención es el que previamente se haya constatado la falta de aceptación mediante el protesto. Personas que pueden aceptar el título por intervención. Ante la negativa del girado para obligarse cambiariamente, pueden obligarse por intervención el recomendatario, el girado, cualquier obligado en la letra o tercero extraño citado en ella, siempre previo protesto respecto de los que se rehúsen.

Obligaciones del aceptante por intervención. El aceptante por intervención, también denominado *intervento*r, queda obligado cambiariamente en favor del tenedor del título y de los signatarios posteriores a aquel por quien interviene, por lo que éste en el momento de aceptar la letra, deberá indicar la persona por la que interviene, ya que si omite tal designación se entenderá como que interviene por el emisor del título, es decir, del girador, aun cuando haya querido aceptar en favor de un endosatario.

El aceptante por intervención deberá dar aviso de su intervención a la persona por la que hubiere aceptado, en este caso, dicha persona, los endosantes que la precedan, el girador y los avalistas de cualquiera de ellos, podrán exigir al tenedor que, no obstante la intervención, reciba el pago y la entrega de la letra, con el propósito de desvincular al aceptante por intervención y desligarlo de su obligación cambiaria aceptada per onore, como se indica en la legislación italiana.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Joaquín Rodríguez y Rodríguez, *Derecho Mercantil*, 8a. ed., Porrúa, México, t. I, p. 333.



Figura 4.4 El conflicto entre tomador y girado por la falta de aceptación es extinguido por un tercero que decide aceptar la letra para honrar la firma.

Consecuencias procesales de la aceptación por intevención. Una vez aceptada la letra de cambio por intervención, se extingue la acción cambiaria por falta de aceptación en contra de la persona en cuyo favor se hace, contra los endosantes posteriores y los avalistas de éstos, lo que no ocurre en contra de los signatarios anteriores a la persona en cuyo favor se intervino.

#### 4.2.1 Letra domiciliada

La letra domiciliada puede ser general o particular. Se conoce como letra domiciliada el documento en el cual el girador ha señalado el domicilio o residencia de un tercero para su pago, el domicilio del girado u otro distinto donde deba hacerse el pago; si en la letra no se ha indicado que el pago será hecho por

el *girad*oen el domicilio o residencia del tercero designado en ella, se entiende que el pago será hecho por el tercero, a quien se le denominará *domiciliatiario*. En el primer caso, la letra domiciliada se considera *general*, ya que no se especificó el nombre del tercerista, en el segundo caso, se le denomina *particular* (figura 4.5).

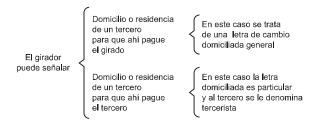


Figura 4.5 Representación gráfica de la letra domiciliada.

#### 4.2.2 Letra recomendada

El recomendatario es un "girado suplente" que, de negarse el titular a aceptar o pagar, éste lo hará en lugar de aquél, es decir, queda como obligado principal del título, por tanto, la letra de cambio se identifica como recomendada cuando el girador o cualquier otro obligado en la letra, como los endosatarios o avalistas, previendo la eventualidad de que el girado se niegue a aceptar o pagar la letra de cambio, indiquen en dicho título el nombre de una o varias personas a quienes se les podrá exigir su aceptación y pago, o sólo el pago en defecto del girado, siempre que tengan su domicilio o su residencia en el lugar señalado en la letra para su pago o, afalta de designación del lugar, en la plaza del domicilio del girado.

¿Quién prevé y de qué forma lo hace, en la letra recomendada, la falta de aceptación o de pago?

El recomendatario es una especie de girado suplente, quien ante la negativa del titular para aceptar o pagar la letra de cambio, lo hará sustituyéndolo.

La naturaleza jurídica de los recomendatarios es la de un mandatario, por lo que el tomador los identificará porque después del nombre se indique la leyenda "recomendatario", o bien porque va seguido de la expresión "en caso necesario dirigirse a...", con lo que quedan obligados a la aceptación o al pago de la letra frente al tenedor del título.

#### 4.2.3 Letra documentada

La letra documentada establece una modalidad de libramiento, de gran utilidad en los contratos de compra-venta, en los cuales el vendedor gira una letra a su propia orden contra el girado por el precio de la mercancia materia del contrato y adjunta la documentación que acredita la propiedad, junto con otros documentos necesarios para el comprador. Por ejemplo, un contrato de seguro, garantías,

La letra documentada lleva insertas las cláusulas "documentos contra aceptación" o "documentos contra pago" o su equivalente "D/a" o "D/p".

instructivos, etc., lo que resulta un recurso significativo para asegurar la aceptación o el pago de la letra de cambio según el caso, sin embargo, hasta que se realice cualquiera de éstos se hará la entrega de los documentos al comprador.

La letra documentada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 de la ley de la materia, lleva inserta las dáusulas "documentos contra aceptación" o "documentos contra pago" o su equivalente "D/a" o "D/p".

En el primer caso, el tenedor de la letra no entregará documentos al girado, hasta que no la acepte, no obstante, la sola aceptación no es garantía de su pago aunque el vendedor se desprende de dichos documentos por lo que esta operación se debe efectuar entre personas de absoluta confianza.

En el segundo caso, el vendedor conserva la documentación relativa, por ejemplo, en una compra-venta a plazos, conforme el comprador paga las letras, la cantidad fijada como precio de la operación poco a poco disminuye, por lo que el vendedor corre el riesgo de que el comprador ya no liquide las últimas letras, sin embargo, para asegurar el pago se emplea la dáusula "documentos contra pago" que garantiza al vendedor que le será pagada la última letra, pues hasta que se liquiden será cuando se entreguen los documentos.

#### 4.3 Garantías cambiarias

El avalista garantiza en todo o en parte el importe de la letra de cambio.

La sola firma puesta en la letra, cuando no se le pueda atribuir otro significado, se tendrá como aval. Para que la letra de cambio tenga solidez cambiaria, existe la figura del aval, que es el medio para garantizar su pago, ya sea total o parcial, el cual lo otorga un tercero al que se le denomina avalista.

Para su validez como garantía cambiaria, el aval debe constar en la letra o en hoja adherida, deberá expresarse con la leyenda "por aval", o su equivalente, y debe llevar la firma de quien lo presta.

## 4.3.1 Concepto y natural eza jurídica del aval

Considerando que el aval es una figura accesoria en la letra de cambio y que su función es de garantía, es decir, que responderá por el avalado, a continuación se define su concepto.

El aval es un contrato de la categoría de la fianza, por medio del cual el avalista garantiza, en todo o en parte, la obligación cambiaria de su avalado, consignándose así en el título de crédito.

El aval tiene cierta similitud con la fianza, sin embargo, su estructura y componentes son diversos. El maestro Cervantes Ahumada en su obra *Títulos y aperaciones de crédito* describe el aval de la siguiente manera:

Aval	Fianza		
Debe constar en la letra de cambio o en hoja adherida	La fianza existe puede prestarse separadamente		
El aval se presume. Si a una firma en la letra no se le puede asignar otro carácter se tendrá como firma de aval	La fianza no se presume, debe otorgarse expresamente		
El avalista es deudor autónomo, por lo que se le puede exigir su obligación sin necesidad de recurrir previamente al avalado	Al fiador sólo se le podrá hacer efectiva su obligación cuando exista orden y excusión, es decir, que primero se haya requerido al deudor principal		
En el aval, si la obligación principal es nula, la obligación del avalista es válida, por ejemplo, si el aceptante era menor de edad al suscribir la letra, dicha circunstancia no invalida la obligación del avalista	En la fianza se aplica el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que si la obligación principal es nula, la fianza también lo será		
En el aval no existen normalmente y en sentido estricto las obligaciones solidarias	En <b>l</b> a fianza sí existe la obligación solidaria		

La acción contra el avalista estará regida también por los términos y condiciones que la acción contra el avalado, por tanto, resulta importante que el avalista al firmar la letra indique por quién avala, con lo que queda obligado con todos los acreedores del avalado, sin embargo, si paga a alguno de éstos, será acreedor cambiario de su avalado.

### 4.3.2 Personas que pueden ser avalistas

Sendo persona capaz no hay restricción para ser aval, al respecto, el artículo 110 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* establece que puede ser aval quien no ha intervenido en la letra o cualquiera de los signatarios de ella.

Puede ser avalista cualquier persona que ha intervenido en la letra o un tercero ajeno. Por tanto, *cualquier tercero ajeno a la letra de cambio*, o *cualquier persona que haya intervenido en la letra*, por ejemplo, un domiciliatario, que en estricto derecho no está obligado cambiariamente pues no suscribe la letra, puede constituirse en aval del aceptante y, por consiguiente, quedar como obligado con todos los acreedores que su avalado tença en el título de crédito.

#### 4.3.3 Solidaridad del aval

El artículo 114 de la *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito* indica que el avalista queda obligado *solidariamente* con aquel cuya firma ha garantizado, y su obligación es válida, aun cuando la obligación garantizada sea nula por cualquier causa. Cuando el avalista presta protección al avalado por la falta de cumplimiento de la obligación cambiaria de éste, de manera solidaria lo respalda y cubre el pago sin liquidar. Dicha solidaridad tiene el alcance de la suma avalada, por lo que a falta de mención de cantidad, se entiende que el aval garantiza todo el importe de la letra de manera solidaria con la persona o personas por las que actúa.

El avalista debe indicar la persona por quién se presta el aval. A falta de tal indicación, se entiende que garantiza las obligaciones del aceptante y, si no lo hubiere, las del girador.

Ahora bien, ¿en qué situación jurídica queda el avalista que paga la letra? La respuesta está en el artículo 115 de la ley citada, que indica que el avalista que paga la letra tiene acción cambiaria contra el avalado y los que están obligados para con éste en virtud de la letra.

## 4.4 Pago

El pago de la letra debe hacerse precisamente contra su entrega. La palabra pago proviene de la raíz latina *pacar*e, que significa tranquilizar, satisfacer, calmar; derivado de *pax*, *pacis*, paz Pagar significa dar cumplimiento a una obligación mediante sumas de dinero, ya sea en moneda de curso legal o extranjera,

sin embargo, al exigirse el pago de una obligación cambiaria consignada en dólares se solventará con su equivalente en moneda nacional con base en el tipo de cambio que se tenga en el lugar y fecha en el momento que se liquide el pago.

#### Respecto del pago se deben atender las siguientes interrogantes:

- ¿de qué forma debe hacerse el pago?
- ¿a quién debe presentarse la letra para el pago?
- ¿cuáles son los efectos de la presentación de la letra para el pago?
- ¿quiénes pueden hacerlo?
- ¿en qué tiempo debe realizarse?

Estas interrogantes se analizan a continuación con el propósito de identificar plenamente todo lo concerniente a esta obligación cambiaria.

#### 4.4.1 Formas de pago

El cumplimiento de la obligación cambiaria puede ser:

- a) voluntario, el cual puede ser total o parcial
- b) por depósito
- d por vía judicial

De manera voluntaria. El obligado paga la totalidad de la cantidad consignada en el título, donde el tenedor del documento debe acreditarse como su legal possesor y hacer su entrega contra su pago, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley de la materia.

Si el deudor no hace el pago total de su obligación y sólo cubre una parcialidad, no basta con que el tomador de la letra extienda un recibo por dicha parcialidad, si no que de acuerdo con la incorporación y la literalidad del documento, debe hacer mención de dicho pago en el título, para que así, el derecho incorporado se modifique con base en el nuevo texto agregado en el título. Lo anterior tiene el propósito de proteger al deudor que ha hecho el pago parcial, pues de lo contrario, si no se consigna el pago de esa forma, se tiene el riesgo de que el deudor pague de nuevo dicha parcialidad.

El tenedor no puede rechazar un pago parcial, pero debe conservar la letra en su poder mientras no se liquide íntegramente, anotando en ella la cantidad cobrada y tener, por separado, el recibo correspondiente.

Por depósito. Si el tomador o beneficiario no presenta la letra al deudor para su pago, éste podrá depositar en el Banco de México el importe de la letra a expensas y riesgo

del tenedor, sin la obligación de dar aviso a éste, con lo que estaría cumpliendo con su obligación cambiaria.

Por vía judicial. Otra forma de pago es la que en vía judicial reclama el legítimo poseedor del título ante el incumplimiento del deudor para verificarlo; con este fin, deberá acudir ante el juez competente para que mediante el ejercicio de la acción correspondiente se exija al deudor el cumplimiento forzoso de la obligación cambiaria.

#### 4.4.2 Presentación para el pago

La letra de cambio debe ser presentada para su pago en la fecha de su vencimiento por el legítimo poseedor. De acuerdo con la fecha de vencimiento de la letra de cambio, el tomador del título lo presenta para su pago en el lugar señalado en él. Si la letra no contiene dirección, debe ser presentada para su pago:

- en el domicilio o en la residencia del girado, del aceptante, o del domiciliatario, en su caso
- en el domicilio o en la residencia de los recomendatarios, si los hubiere

En el caso de la letra con vencimiento a la vista, debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualquiera de los obligados puede reducir ese plazo, consignándolo así en la letra, de igual manera, el girador puede ampliarlo y prohibir la presentación de la letra antes de determinada fecha.

#### 4.4.3 Efectos de la presentación para el pago

La presentación del título para el pago obliga al tomador o beneficiario del título a entregarlo contra el pago y, por consiguiente, el deudor que hace el pago tiene la facultad de exigir que le sea devuelto, ya que el documento al tener vida jurídica puede entrar en circulación y hacerlo exigible de nuevo al que lo pagó.

Si no se exige el pago de la letra en su vencimiento, el girado o cualquiera de los obligados después de transcurrido el plazo del protesto, tienen derecho de depositar en el Banco de México el importe de la letra a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste.

### 4.4.4 Tiempo de pago

La letra será presentada para su pago de acuerdo con la fecha estipulada en el título que puede tener cualquiera de los siguientes vencimientos:

- Vencimiento a la vista. Se hace exigible el cumplimiento de la letra al presentarla.
- 2. Vencimiento a cierto tiempo vista. Si se inserta esta modalidad, el vencimiento de la letra empieza a correr a partir de la fecha de su aceptación, por ejemplo, si se estipuló a tres meses vista, este plazo empezará a correr a partir del día en que el girado, o cualquier otro, haya aceptado el documento.
- 3. Vencimiento a cierto tiempo fecha. Esta modalidad de vencimiento empezará a correr a partir de la fecha de suscripción del título, es decir, a partir de que el girador ha emitido el documento.
- 4. Vencimiento a día fijo. Desde la emisión del documento se ha precisado el día en que será exigible su pago.

#### 4.4.5 Pago por tercero y por intervención

La letra debe ser pagada por el deudor principal, a falta de éste, por toda persona capaz interesada en cumplir la obligación cambiaria, o por un tercero no interesado, que paga en nombre del deudor o propio.

De esta manera pueden pagarla por intervención en el orden siguiente:

- 1. El aceptante por intervención.
- 2. El recomendatario.
- 3. Un tercero.

El girado que no aceptó actuar como tal puede intervenir como tercero y tiene preferencia respecto de cualquier otro que intervenga como tercero, salvo lo dispuesto en el artículo 137 de la ley de la materia.

El pago por intervención debe hacerse en el acto de protesto o en el día hábil siguiente, y para que surta los efectos previstos en esta sección, el notario, el corredor o la autoridad política que levanten el protesto, lo harán constar en el acta relativa a éste o a continuación.

pag con terc obli	El que paga por intervención deberá indicar quién es la persona por la que lo e, a falta de dicha indicación, se entenderá que interviene en favor del aceptante y o lo hubiere, en favor del girador.  El tenedor está obligado a entregar al interventor la letra con la constancia del p, dicho interventor tendrá acción cambiaria contra la persona por quien pagó y tra los obligados anteriores.  Si son varias las personas que se presentan ofreciendo su intervención como peros, será preferida aquella que con la suya libere un número mayor de los igados en la letra.  Mientras el tenedor tenga en su poder la letra no puede rehusar el pago por ervención, si lo hace perderá sus derechos contra la persona por quien el intertor ofrezca el pago y contra los obligados posteriores.
Eje	raidio 2
1.	¿Qué es la aceptación?
2	¿Cuáles son los requisitos para que la aceptación tenga efectos plenos?
۷.	
3.	¿Cuál es la naturaleza del recomendatario?
4.	Define el concepto aval.
	·

ctividad	recome	ndada		
datos	que propo		oservando los i	tra a continuación, α equisitos que la Ley s
		Núm		Por \$
		L	ETRA DE CAMB <b>I</b> O	a de 200
		-		
	Acepto	A mandar pagar por esta	letra de cam	
	Ao	Valor que cargará de su atento y seguro serv	usted	
		Α		S.S.S.
		Modelo de let	ra de cambio.	
utoevalu	ıación			
D.C	. d .co.c.	oto letra de cambio.		

2.	Enumera los requisitos que debe contener la letra de cambio.
	· <del></del>
3.	Señala y explica los diversos tipos de vencimiento de la letra de cambio.
4.	Define el concepto de aceptación por intervención.
5.	¿Qué se entiende por aceptación de la letra y quién la realiza?
6.	¿Cuántas personas pueden aceptar la letra de cambio?
7.	Quién puede aceptar la letra de cambio por intervención?
8.	Qué se entiende por letra domiciliada?

9.	¿Qué se entiende por letra recomendada?				
10.	Define el concepto aval.				
Re	spuestas de los ejercicios				
Eje	rcicio 1				
1. 2. 3. 4. 5.	g) g)				
Eje	raido 2				
1. 2.	Es el acto mediante el cual el girado o un tercero por intervención deja de serlo para convertirse en aceptante y principal obligado en la letra de cambio.  a) debe constar en la letra b) debe expresar la palabra "acepto" u otra equivalente c) tiene que indicar el lugar de aceptación				

- d) debe mencionar la fecha de aceptación
- e) debe tener la firma de quien acepta el título, por ejemplo, el girado o un tercero que la acepte por intervención
- El recomendatario es una especie de girado suplente, que ante la negativa del titular para aceptar o pagar la letra de cambio, aquél lo hará sustituyéndolo, por consiguiente, queda como obligado principal en el título frente al tomador.
- 4. Es un contrato de la categoría de la fianza, por medio del cual el aval garantiza, en todo o en parte, la obligación cambiaria de su avalado, consignándose así en el título de crédito.
- 5.
- 1. El aceptante por intervención.
- 2. El recomendatario.
- 3. Un tercero.

#### Respuestas de la autoevaluación

- 1. La letra de cambio es un título de crédito que consigna la orden incondicional que da una persona llamada girador a otra denominada girado de pagar una suma determinada de dinero en favor de persona determinada denominada tomador o beneficiario en la época y lugar al efecto establecidos en el documento o en aquellos que la Ley presuma.
- 2.
- 1. La mención de ser letra de cambio.
- 2. La indicación del lugar, día, mes y año en que se gira la letra.
- 3. La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero.
- 4. El nombre del girado.
- 5. El lugar de pago.
- 6. La época de pago.
- 7. Quien emite la letra de cambio, llamado girador.
- 8. A quién se le da la orden de pagar una suma determinada de dinero, a quien se le denomina *girad*o.
- 9. El acreedor del título, a quien se le denomina tomador o beneficiario.

3.

- a) Vendimiento a la vista. En este caso, se hace exigible el cumplimiento de la letra al presentarla.
- b) Venamiento a cierto tiempo vista. Si se inserta esta modalidad, el vencimiento de la letra empieza a correr a partir de la fecha de su aceptación, por ejemplo, si se estipuló a tres meses vista, este plazo empezará el día en que el girado, o cualquier otro, haya aceptado el documento.
- c) Vendimiento a dierto tiempo fecha. Esta modalidad de vendimiento empezará a correr apartir de la fecha de suscripción del título, es decir, cuando el girador haya emitido el documento.
- d) Vendimiento a día fijo. En este tipo de vendimiento, desde la emisión del documento se ha precisado el día en que será exigible su pago.
- 4. La aceptación por intervención es el acto mediante el cual una persona designada en el título de crédito o un tercero lo suscribe exteriorizando así su voluntad para aceptarlo, ante la negativa del girado para hacerlo.
- Es el acto por el que el girado acepta la obligación cambiaria consignada en el título convirtiéndose en aceptante y obligado principal en el documento.
- 6. Sólo una persona puede aceptarlo.
- 7. Ante la negativa del girado para obligarse cambiariamente, pueden obligarse por intervención, el recomendatario, el girado, cualquier obligado en la letra o tercero extraño citado en ella, siempre previo protesto respecto de los que se negaren.
- Se conoce como letra domiciliada aquella en la que el girador ha señalado el domicilio o residencia de un tercero, del girado u otro distinto en donde deba hacerse el pago.
- 9. La letra de cambio se identifica como recomendada cuando el girador o cualquier otro obligado en la letra, como los endosatarios o avalistas, previendo la eventualidad de que el girado se niegue a aceptar o pagar la letra de cambio, indiquen en dicho título el nombre de una o varias personas a quienes se les podrá exigir su aceptación y pago, o sólo el pago en defecto del girado, siempre que tengan su domicilio o su residencia en el lugar señalado en la letra para su pago o, a falta de designación del lugar, en la plaza del domicilio del girado.
- 10. El aval es un contrato de la categoría de la fianza por medio del cual el avalista garantiza, en todo o en parte, la obligación cambiaria de su avalado, consignándose así el título de crédito.